



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio #	613
Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante:	CARMEN LUCILA AYALA OCAMPO identificado con la cédula 32.860.688
Demandado:	RAMON ALEXANDER ROSARIO RESTITUYO identificado con C.E 439.520
Radicado:	05-001-31-10-007-2023-00303-00
Providencia:	Auto que inadmite demanda

La señora CARMEN LUCILA AYALA OCAMPO identificada con la cédula 32.860.688 a través de apoderado, pretende la liquidación de la sociedad conyugal formada entre ella y el señor RAMÓN ALEXANDER ROSARIO RESTITUYO identificado con C.E 439.520, de su estudio se encuentra que carece de varios requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P, cumpla con los siguientes requisitos:

- Deberá allegar el registro civil de matrimonio con la constancia de haber inscrito la sentencia que decretó el proceso de divorcio (Decreto 1260/70).
- Se aportará el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles objeto del litigio, y se advierte que el valor del derecho que se avalúa no podrá ser inferior al valor del valor catastral aumentado en un 50% Art. 444 del CGP; igualmente se aportará prueba del pasivo social interno denunciado.
- Como quiera que los inmuebles denunciados son objeto de recaudo por parte de la alcaldía, y se indicó que no existen pasivos externos, se informará expresamente si dichos inmuebles se encuentran al día por concepto de rentas municipales.



- Se aportará la prueba de que el correo de la parte demandada efectivamente es de él, particularmente las conversaciones con él sostenidas. Ley 2213 de 2022 Art. 8.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

- En los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar la prueba del envío de la demanda y anexos a la dirección electrónica que corresponde a la del señor RAMÓN ALEXANDER ROSARIO RESTITUYO.
- Del cumplimiento de estos requisitos se deberá enviar notificación a la parte demandada y aportar **constancia de recibido**, como quiera que el envío no supe los requisitos dispuestos por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020. Se advierte que en caso de no acreditar que el correo electrónico es de ella, la notificación deberá enviarse por correo físico.

SEGUNDO: Para representar a la señora CARMEN LUCILA AYALA OCAMPO identificada con la cc 32.860.688 se le reconoce personería al abogado CARLOS ENRIQUE BALLESTEROS LIZARAZO identificado con cc 9.020.930 y portador de la T.P Nro. 187.461 del C.S de la J, correo electrónico gerencia@asesorandolex.com, para actuar dentro de este proceso en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ANA PAULA PUERTA MEJÍA

Jueza

Alc

Firmado Por:

Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1dab781750a3a06e56e2afc6c489098e3b6dc186c5bc57b5a12eab06485f56e**

Documento generado en 08/06/2023 11:33:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>